

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY DE INGRESOS 2009

Actualmente, Río Bravo presenta en todos los ámbitos un trascendental cambio, con un crecimiento demográfico e industrial invariable, situación que representa un factor importante para el desarrollo económico y el fortalecimiento de las finanzas públicas. A su vez, las condiciones socioeconómicas existentes y la incertidumbre financiera, genera la necesidad de mantener la confianza y la seguridad de de los ciudadanos e inversionistas, mediante el establecimiento de tasas, cuotas y tarifas equiparables con las del ejercicio anterior del año 2008, con el único fin de fortalecer la hacienda pública, propósito fundamental de esta administración, que busca alcanzar el bienestar social, conjuntando voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales e internacionales que se derivan de los asuntos inalterables de la globalización que repercuten en las finanzas públicas, programas, proyectos y necesidades sociales, afectando necesariamente la capacidad de respuesta pronta y efectiva a la demanda de la población.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en los ingresos, amplíe el padrón de contribuyentes, otorgue equidad y proporcionalidad al contribuyente, y reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco de los ingresos del municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía dote de mayor certidumbre a los ingresos, y por tanto se logre una reorientación de los recursos públicos hacia la atención de las necesidades sociales más urgentes.

En este orden de ideas, el propósito de la Ley de Ingresos para el año 2009, es el de fortalecer las fuentes internas de crecimiento del municipio, sentando bases para elevar sus ingresos públicos, privilegiando la implantación de acciones en materia de eficiencia tributaria, idoneidad del gasto, la rendición de cuentas y fiscalización.

En base a lo anterior, se procedió a emitir el proyecto realizando todos y cada uno de los ajustes económicos necesarios, que sin perjudicar a la ciudadanía, coadyuvarán en cierta medida a sufragar en parte los fuertes egresos que día con día son necesarios de efectuar por este municipio para satisfacer las necesidades públicas y básicas de una ciudad que a

medida que crece, demanda más y mejores servicios inherentes a la función del Gobierno Local.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este R. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada, y justificada mediante la publicación anexa al periódico oficial del estado de fecha 1-primero de enero de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano de gobierno por los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 fracción IV de la Constitución Política Local; 49 fracciones II y XI del Código Municipal del Estado; 93 apartado 1, 2 y 3 inciso a) y 124 apartado 2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como, las demás disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de esa Representación Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2009, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos

y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	\$ 24,620,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica	\$ 17,500,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 6,500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones publicas y juegos permitidos	\$ 620,000.00
II. DERECHOS	\$ 13,175,000.00
a) Certificados y certificaciones	\$ 670,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	\$ 6,800,000.00
c) Panteones	\$ 350,000.00
d) Rastro	\$ 550,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía publica	\$ 50,000.00
f) Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos	\$ 2,100,000.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	\$ 1,750,000.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés publico	\$ 350,000.00
i) Transito y vialidad	\$ 50,000.00
j) Seguridad publica	\$ 50,000.00
k) Protección civil	\$ 50,000.00
l) Asistencia y salud publica	\$ 95,000.00
m) Por servicios en materia ecología y protección ambiental.	\$ 50,000.00
n) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	\$ 100,000.00
o) Por la expedición de certificados de anuencia anual	\$ 50,000.00
p) Por la expedición de licencias de funcionamiento	\$ 50,000.00
q) Otros derechos.	\$ 60,000.00
III. PRODUCTOS	\$ 450,000.00
IV. PARTICIPACIONES	\$ 80,588,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 50,000.00
VI. ACCESORIOS	\$ 1,850,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS	\$ 0.00

VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 83,010,000.00
IX. OTROS INGRESOS	\$ 2,333,000.00
T O T A L	\$ 206,076,000.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 2.0% por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización a que haya lugar.

Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será el cincuenta por ciento menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y el impuesto se causará y liquidará aplicándose, según el caso, las siguientes tasas anuales:

Tipo de inmuebles	Tasa
I. Predios urbanos y suburbanos con edificaciones comerciales, industriales, o de servicios	3.0 al millar
II. Predios urbanos con edificaciones habitacionales	2.0 al millar
III. Predios rústicos	0.7 al millar
IV. Predios de instituciones o asociaciones sociales constituidas para la atención de grupos vulnerables, de personas en extrema pobreza, en rehabilitación, y similares.	0.0 al millar

CUOTA MINIMA APLICABLE

Artículo 10.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será el equivalente a 6 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro, y
 - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, 8 %, y
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, a empresas y establecimientos fabriles o prestadores de servicios;
 - a) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
 - b) Tránsito y vialidad;
 - c) Seguridad Pública;
 - d) Protección Civil;
 - e) Asistencia y salud pública;
 - f) Por servicios en materia de ecología y protección ambiental;
 - g) Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad;
 - h) Por la expedición de certificados de anuencia anual a expendios de bebidas embriagantes;
 - i) Por expedición de licencias de funcionamiento a salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;
- VIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, cartas de no antecedentes policíacos, legalización y ratificación de firmas, causará de 3 a 5 salarios.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION,
URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES
Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
 - 3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
- c) La certificación de no propiedad, 2.5 salarios mínimos.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.

Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

- c) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- d) Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- e) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
 - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION,
URBANIZACION Y PAVIMENTACION**

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario mínimo para casa habitación y 3 salarios mínimos para edificios y comercios.
- II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo:
 - a) de 0.00 a 500 m² de terreno, 12 salarios mínimos.
 - b) de 500.01 hasta 1,000 m² de terreno, 20 salarios mínimos.
- III. Por licencias de uso o cambio de uso de suelo de superficies mayores de 10,000 m² de terreno, 300 salarios mínimos.
- IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:
 - a) Destinados a casa habitación:
 - 1. Hasta de 60.00 metros cuadrados, de 5% a 25% de un salario;
 - 2. Más de 60.00 y hasta 100 metros cuadrados, de 10% a 30 % de un salario, y
 - 3. Más de 100.00 metros cuadrados, de 20% a 35% de un salario.
 - b) Destinados a comercios:
 - 1. Hasta de 50.00 metros cuadrados, \$ 12.00;
 - 2. De 50.00 a 100.00 metros cuadrados, \$ 15.00, y
 - 3. Más de 100.00 metros cuadrados, \$ 20.00.
- V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:
 - a) En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados, 15% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) En casas habitación de más de 40 metros cuadrados, 20% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados, 40% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - d) En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados, 45% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - e) En bardas de hasta 40 metros lineales, 15% de un salario, por metro o fracción;
 - f) En bardas de más de 40 metros lineales, 20% de un salario, por cada metro o fracción;
 - g) Antenas para telefonía celular, por cada una, 1,138 salarios mínimo, y
 - h) Antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 m. de altura o fracción, 7.50 salarios mínimos;

- VI. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación hasta 15 salarios;
- VII. Por licencia de remodelación, 15% de un salario mínimo por m² o fracción;
- VIII. Por licencias para demolición de obras, 20 % de un salario por m² o fracción;
- IX. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 25 salarios;
- X. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, \$ 8.00 por m²;
- XI. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por m² o fracción, en cada planta o piso 5% de un salario;
- XII. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m² o fracción 5% de un salario;
- XIII. Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos o rústicos con superficie de 10,000 metros cuadrados o menores y que no requiera del trazo de vías públicas, 11.5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos, y de 2.5 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos;
- XIV. Por la autorización de fusión de predios suburbanos o rústicos, 5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos, y de 3 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos;
- XV. Por la autorización de relotificación de predios suburbanos o rústicos, 5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos, y de 3 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
- XVI. Por la licencia para la explotación de bancos para materiales de construcción, 10 % de un salario por metro cúbico.
- XVII. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario por m² o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios por m² o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, \$ 153.00, por m² o fracción, y
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 61.00 por m² o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

- XVIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario mínimo, por m² o fracción, y
 - b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario mínimo, por m² o fracción.
- XIX. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios mínimos.
- XX. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 40 % de un salario mínimo por m² o lineal o fracción del perímetro.
- XXI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos 30 % de un salario mínimo por cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XXII. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa

privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

- a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:
 - 1. Por kilómetro o fracción de línea de telefonía subterránea o aérea, 20 salarios mínimos;
 - 2. Por poste o torre, 0.10 de un salario mínimo;
 - 3. Por registro, 1 salario mínimo;
 - 4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 15 salarios mínimos, y
 - 5. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 10 salarios mínimos.
- b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:
 - 1. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 10 salarios mínimos;
 - 2. Por poste o torre, 0.10 de un salario mínimo, y
 - 3. Por registro, 1 salario mínimo.
- c) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:
 - 1. Por registro, 1 salario mínimo.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 10 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 60.00 m². Además:

- I. Por elaboración de croquis de predios, se causará \$ 1.50 por metro cuadrado, y;
- II. Por cotejo de documentos o planos se causarán 3 salarios mínimos, en cada caso.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, ruptura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:
 - a) Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:
 - 1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), \$ 776.00
 - 2. Tratándose de agua y drenaje, \$ 92.00
 - b) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:
 - 1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), \$ 776.00
 - 2. Tratándose de agua y drenaje, \$ 70.00
 - c) Líneas visibles de uso no exclusivo, \$ 47.00
 - d) Líneas visibles de uso exclusivo, \$ 89.00

Artículo 19.- Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura; pero, el solicitante deberá otorgar depósito en garantía, ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para reparar la rotura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de obras públicas, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el Municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de realizarse la rotura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.

Artículo 20.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

- I. Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública, que se realicen dentro del suelo urbano o rustico, en los siguientes casos:
 - a) Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 salarios mínimos;
 - b) Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - c) Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - d) Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 1. Dentro de la mancha urbana, \$ 204.00 por metro cuadrado.
 2. Fuera de la mancha urbana, \$ 102.00 por metro cuadrado.
 - e) Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, \$357.00 por metro lineal.

SECCION CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos	50 salarios mínimos
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo	\$ 1.50 por m ² o fracción del área vendible
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible

Cuando se efectúe el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionará con una cantidad de hasta el 30 % del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso.

SECCION QUINTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22.- En los términos previstos en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones del Estado de Tamaulipas, los derechos por el otorgamiento de la concesión de cementerios se causarán:

- a) \$ 1, 021.00 por lote individual disponible para las inhumaciones.

Artículo 23.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento	2 salarios mínimos, anuales
II. Inhumación y exhumación	hasta 10 salarios mínimos
III. Cremación	hasta 12 salarios mínimos
IV. Por traslado de cadáveres:	
a) Dentro del estado	15 salarios
b) Fuera del estado	20 salarios
c) Fuera del país	25 salarios
V. Ruptura de fosa	4 salarios mínimos
VI. Construcción de bóveda	25 salarios mínimos
VII. Asignación de fosa por 7 años	25 salarios mínimos
VIII. Duplicado de título	hasta 5 salarios mínimos
IX. Manejo de restos	3 salarios mínimos
X. Inhumación en fosa común, para no indigentes	5 salarios mínimos
XI. Instalación o reinstalación:	
d) Monumentos	8 salarios

e) Esculturas	7 salarios
f) Placas	6 salarios
g) Planchas	5 salarios
h) Maceteros	4 salarios

Quedan exentas del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados, aquellos que sean realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.

Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

SECCION SEXTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza, (mayor de 500 kg)	3.5 salarios mínimos
	Por cabeza, (menor de 500 kg)	3 salarios mínimos
b) Ganado porcino	Por cabeza, (mayor de 100 kg)	2.5 salarios mínimos
	Por cabeza, (menor de 100 kg)	1.5 salarios mínimos
c) Ganado ovicaprino	por cabeza	1 salario mínimo
d) Aves Por cabeza	por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	por cabeza	\$ 7.00
d) Ganado porcino	por cabeza	\$ 5.00

III. Transporte:

	Por res	Por puerco
a) Descolgado a vehículo particular	\$ 10.00	\$ 3.00
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos	\$ 45.00	\$ 30.00
c) Por el pago de documentos únicos de pieles	\$ 3.00 por piel	

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno	En canal	\$ 26.00
d) Ganado porcino	En canal	\$ 15.00

**SECCION SEPTIMA
PROVENIENTES DEL USO DE LA VIA PUBLICA
POR COMERCIANTES AMBULANTES O
DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.**

Artículo 25.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, pagarán:
 - a) Hasta un salario por día y por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (de noviembre a marzo);
 - b) Hasta medio salario por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año
- II. Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la ciudad de Río Bravo, pagarán una cuota de hasta medio salario mínimo diario, por metro cuadrado o fracción, y
- III. Los comerciantes que operen en otros sectores urbanos del municipio, pagarán una cuota diaria de hasta un cuarto del salario mínimo, por metro cuadrado o fracción que ocupen.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 26.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos	3 salarios mínimos
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios mínimos
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	3 salarios mínimos
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa	1 salario mínimo (por día)

**SECCION NOVENA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTOS
DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 27.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 4 salarios, y
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS A EMPRESAS Y COMERCIOS**

Artículo 28.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de empresas, comercios o industrias, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes.

- I. Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:
 - a) \$ 230.00 por contenedor hasta de 4 metros cúbicos;
 - b) \$ 281.00 por contenedor hasta de 6 metros cúbicos, y
 - c) \$ 382.00 por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.
- II. Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, \$ 77.00 semanales;
- III. Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:
 - a) Por 50 kilos, \$ 20.00;
 - b) Por 100 kilos, \$ 41.00;
 - c) Por 200 kilos, \$ 61.00;
 - d) Por media tonelada, \$ 102.00, y
 - e) Por una tonelada, \$ 204.00.
- IV. Por el retiro de escombros:
 - a) \$ 51.00 por metro cúbico, y

- b) \$ 357.00 por camión de volteo de siete metros cúbicos.
- V. Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:
 - a) Desde 100 hasta 250 kilogramos de basura, medio salario mínimo;
 - b) Más de 250 hasta 500 kilogramos de basura, un salario mínimo;
 - c) Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 salarios mínimos, y
 - d) Por cada tonelada adicional, 2 salarios mínimos.
- VI. Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:
 - a) De hasta 4 metros cúbicos, \$ 170.00 mensuales;
 - b) De hasta 6 metros cúbicos, \$ 255.00 mensuales, y
 - c) De hasta 8 metros cúbicos, \$ 343.00 mensuales.
- VII. Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:
 - a) Hasta de 500 kilogramos, \$ 64.00;
 - b) Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, \$ 128.00, y
 - c) Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, \$ 186.50.
- VIII. Por depósito de llantas:
 - a) De motocicletas, automóviles o camiones, \$ 5.00 cada una, y
 - b) De camión, autobús, tractor o trailer, \$ 10.00 cada una.
- IX. Por el retiro de escombros se causará, por metro cúbico, hasta 5 salarios, en razón de la distancia, o \$ 357.00 por camión de volteo, y
- X. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 510.00 a \$ 1,225.00, según lo determine la autoridad competente;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 días de salario.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá un sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

Artículo 29.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

- I. Hasta \$ 5.00 por metro cuadrado en solar enyerbado;
- II. Hasta \$ 10.00 por metro cuadrado en solar enmontado, y
- III. Hasta \$ 41.00 por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION DECIMA PRIMERA POR DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 30.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 31.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán, de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma, con base en la siguiente tarifa:

- I. Predios con uso de suelo comercial, 20%;
- II. Predios con uso de suelo habitacional, 10%;
- III. Predios rurales, 5%, y
- IV. Predios ubicados en zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. Cabildo, 0%.

Artículo 32.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	Por jornada de 8 horas	4 salarios mínimos profesionales
-----------	---------------------------------	------------------------	----------------------------------

II. En eventos particulares	Por evento	4 salarios mínimos profesionales
-----------------------------	------------	----------------------------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil	De 30 hasta 300 salarios
--	--------------------------

Artículo 35.- Quienes soliciten certificado de seguridad, con vigencia anual, para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial, o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal, causarán derechos en base a la siguiente tarifa:

- I. Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública, que se realicen dentro del suelo urbano o rustico, en los siguientes casos:
 - a) Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora, hasta 500 salarios;
 - b) Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - c) Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos; \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - d) Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 1. Dentro de la mancha urbana, \$ 204.00 por metro cuadrado, y
 2. Fuera de la mancha urbana, \$ 102.00 por metro cuadrado;
 - e) Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, \$ 82.00 por metro lineal.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico ginecológico prestado por la Dirección de Sanidad Municipal	1 salario mínimo
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal	De 1 a 5 salarios

SECCION DECIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 37.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en establecimientos industriales, comerciales, de servicios, cementerios particulares o concesionados:	de 30 a 300 salarios mínimos
---	------------------------------

SECCION DECIMA SEXTA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 38.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán y liquidarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Anuncios tipo "A" tres salarios mínimos.
 - a) Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
 - b) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido;
 - c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes;
 - d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
 - e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras;
 - f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada;
 - g) Los pintados en vehículos;
- II. Anuncios tipo "B", tres salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.
 - a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos;
 - b) Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;
 - c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores;

- d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III;
 - e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial industrial o de servicio;
 - f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, mensulas, soportes u otra clase de estructura;
- III. Anuncios tipo "C", cuatro salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.
- a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, mensulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno ya sea público o privado;

En ningún caso el derecho excederá de 55 salarios mínimos.

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 salarios mínimos.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 3.0 salarios mínimos.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos.

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones ó demás medios gráficos, se pagarán 50% de un salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refiera el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

SECCION DECIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE ANUENCIA
ANUAL A EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

Artículo 39.- Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

Tipo de establecimiento	Locales con Dimensiones:		
	Menos de 30 m ²	30 hasta 60 m ²	Mas de 60 m ²
	(Tarifas en unidades de Salario Mínimo)		
a) Cabaret, centros nocturnos y discotecas.	300	450	600
b) Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches.	75	112.5	150
c) Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior.	25	37.5	50
d) Supermercados.	75	112.5	150
e) Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras.	37.5	52.5	75
f) Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso b) de este artículo.	50	75	100
g) Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha.	7.5	12.5	15

SECCION DECIMA OCTAVA
POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A SALONES O LOCALES
ABIERTOS AL PUBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS

Artículo 40.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para baile, eventos sociales, fiestas, y actividades

similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clasificación	Cuota Anual
I. Con dimensiones de hasta 100 m ²	50 salarios
II. Con dimensiones entre 100 y 150 m ²	75 salarios
III. Con dimensiones entre 150 y 200 m ²	100 salarios
IV. Con dimensiones entre 200 y 250 m ²	125 salarios
V. Con dimensiones entre 250 y 300 m ²	150 salarios
VI. Con dimensiones entre 300 y 400 m ²	200 salarios
VII. Con dimensiones de más de 400 m ²	250 salarios

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 41.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 42.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 43.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 44.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, y en las leyes reglamentos que resulten aplicables, y las demás que le correspondan al municipio.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 45.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 46.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 47.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 48.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;

- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 49.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer y segundo bimestres tendrán una bonificación del 12% y 10%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 50.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 40% al valor catastral, y
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 40% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2009 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Presidente Municipal

Secretario del Ayuntamiento

Ing. Roberto Benet Ramos

Lic. Eduardo Rene López López